

demanden, en cuanto á la suspension de las demas garantías de que trata el citado decreto; pues aunque pudiera, en uso de la amplia facultad que se le concede dictar desde luego esas medidas, no es su ánimo, que este mal que la presente situacion hace inevitable se sufra en toda la República, sino únicamente en aquellos Estados en que se subvierta el órden público, ó se desobedezca á la autoridad suprema, y sea necesario emplear la accion pronta y enérgica de la autoridad, para restablecer la paz y el imperio de las leyes.

Aquí terminaria esta nota que no deberia tener otro carácter que el de una simple comunicacion del decreto adjunto; pero como al revestirse al poder ejecutivo de la nacion de las amplias facultades de que se trata, los enemigos del órden han difundido la alarma en la sociedad, juzgando desfavorablemente del uso que pudiera hacer el Gobierno de aquella autorizacion, creo de mi deber consignar aquí de una manera franca y esplicita para rectificar la opinion, que el Gobierno usará de las amplias facultades que se le han concedido para restablecer la paz, para sostener las instituciones, y para proveer á la defensa de la independencian nacional, y procurará hacerlo en los casos en que sea absolutamente indispensable obrar con rapidez y energía. Por lo demas, cuidará de que se conserven ilesas las garantías que la constitucion y las leyes otorgan al hombre y al ciudadano, usando de los medios que la ley concede á la autoridad para este fin.

Como que el Gobierno tiene la mision muy importante de vigilar por la conservacion de la paz y de las garantías individuales, las medidas que dictare, ya en uso de las facultades amplias que tiene, ó bien en el de las ordinarias que le dan las leyes, tenderán esclusivamente á este objeto, y para que ellas no sean ilusorias, será inflexible y enérgico en su ejecucion, haciendo que el criminal sufra irremisiblemente la pena que merezca. Guiado de este sano propósito, está seguro de que los pueblos le prestarán su apoyo y V. E. su eficaz cooperacion cuidando á la par del exacto cumplimiento de las medidas extraordinarias cuya ejecucion se le encomiende.

El gobierno que se afana por la consolidacion del sistema constitucional, y por el bienestar y prosperidad de los Estados, no teme los esfuerzos de los reaccionarios. Fiado en la justicia de la causa que defiende, se lisonjea con la esperanza de que pronto logrará el restablecimiento de la paz, para deponer ante la representacion nacional el poder extraordinario que se le ha confiado, pues su mayor gloria la hace consistir en gobernar constitucionalmente y con arreglo á las leyes, sin perjuicio de iniciar las reformas que estime convenientes sobre algunos artículos de la constitucion.

Lo comunico á V. E. de órden del Exmo. Sr. Presidente de la República para su inteligencia, y á fin de que dando á esta nota la publicidad debida, coopere por su parte á restablecer la paz y la confianza pública en la nacion.

Dios y libertad. México, Noviembre 5 de 1857.—  
Juarez.—Exmo. Sr. gobernador del Distrito.

El decreto de que se trata es el siguiente:

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción Pública.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

*“Ignacio Comonfort, Presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso de la union ha tenido á bien decretar lo siguiente:*

El congreso constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, de conformidad con lo que previene el artículo 29 de la constitucion, ha tenido á bien decretar lo siguiente.

Artículo único. Se aprueba el acuerdo presentado por el Ejecutivo de la Union que dice á la letra: “Para proveer al restablecimiento del órden público, á la defensa de la independencia y de las instituciones; se suspenden, desde la publicacion de la presente ley, hasta el 30 de Abril próximo venidero, las garantías consignadas en los artículos 7, 9, 10, 11, 1.ª parte del 13, 16, 1.ª y 2.ª parte del 19, 21 y 26 de la constitucion. El Ejecutivo dictará los reglamentos y órdenes relativas á dicha suspension en todos los casos en que deba tener efecto.”

Lo tendrá entendido el Ejecutivo y cuidará tenga su mas exacto cumplimiento.

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union, á tres de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—*Joaquin Ruiz*, diputado presidente.—*Miguel Blanco*, diputado secretario.—*José Antonio Cisneros*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, y circule á quienes corresponda. Palacio del Gobierno general en México, á 3 de Noviembre de 1857.—*I. Comonfort*.—Al C. Manuel Ruiz, secretario de Estado y del Despacho de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.

Y lo inserto á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes, bajo el concepto de que el Exmo. Sr. Presidente de la República ha acordado en consejo de ministros las prevenciones y declaraciones siguientes.

1.ª La libertad de imprenta se sujetará por ahora á la ley de 28 de Diciembre de 1855; mas respecto de escritos que directa ó indirectamente afecten la Independencia nacional, las instituciones ó el órden público, el Gobierno podrá prevenir el fallo judicial imponiendo á los autores ó impresores una multa que no pase de mil pesos. En defecto de la multa y de bienes en que hacerla efectiva se impondrá la pena de prision solitaria ó confinamiento hasta por seis meses. Los gobernadores de los Estados podrán aplicar las mismas penas, pero en el caso de confinamiento darán cuenta al

Gobierno general para que designe el lugar, quedando entretanto el reo asegurado competentemente.

2.º La ampliacion de la autoridad que se concede al gobierno por la suspension de la garantía establecida en el art. 21 de la constitucion, se ejercerá solamente con los reos de algun delito político cuando no se hubieren consignado á los tribunales. El gobierno en virtud de esta autorizacion podrá imponer las penas de reclusion, confinamiento ó destierro hasta por un año.

3.º Los tribunales federales que conozcan de los delitos políticos se avocarán el conocimiento de los delitos comunes que hayan cometido, ó cometieren durante el juicio los reos á quienes juzguen. Los jueces al sentenciar estas causas aplicarán la pena mayor que corresponda, inclusive la de muerte siempre que la establezcan las leyes y la autorice el art. 23 de la constitucion.

4.º En los delitos políticos y en los comunes de que se conozca acumulativamente, segun lo dispuesto en la prevencion anterior no es admisible el recurso de indulto. En consecuencia las autoridades judiciales y políticas á quienes corresponda, cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de que la pena se ejecute irremisiblemente.

5.º Solamente el Gobierno general podrá dictar providencias sobre los puntos relativos á las garantías individuales no comprendidos en las prevenciones anteriores.

México, Noviembre 5 de 1857.—*Ruiz*.—Exmo. Sr. gobernador del Distrito.”

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, y publique por bando, fijándose en los parajes de costumbre y circulándose á quienes corresponda.

México, Noviembre 7 de 1857.—*Agustin Alcérreca*.  
—*Manuel Romero*, secretario.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.

El Exmo. Sr. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“*Ignacio Comonfort, Presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el Congreso de la Union ha decretado lo que sigue:*

El Congreso de los Estados- Unidos Mexicanos ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Con el fin de proveer á la conservacion de las actuales instituciones, á la defensa de la independencia nacional y al restablecimiento del orden público, se autoriza al Ejecutivo:

I. Para proporcionarse extraordinariamente y con el menor gravámen posible hasta la cantidad de seis millones de pesos, afectando á su pago la parte libre del

producto de las rentas federales, y dictar las medidas necesarias para regularizar la percepcion de dichas rentas, sin que por esto se entienda que pueda arrendarlas. De los seis millones, uno será destinado esclusivamente á impedir las incursiones de los bárbaros y la guerra de castas en los Estados que las sufren; quedando á cargo del Ejecutivo distribuir proporcionalmente á cada uno de dichos Estados la parte que le corresponda del millon enunciado.

II. Para arreglar la deuda flotante procedente de contratos, sin que por estos arreglos pueda aumentar el monto de dicha deuda.

III. Para disponer hasta de veinte mil hombres de la Guardia Nacional de los Estados y Distrito Federal, cuidando de emplearla de la manera menos gravosa, segun las exigencias del servicio público, y señalando á cada Estado lo que le corresponde.

IV. Para situar las fuerzas en las poblaciones en que á su juicio fuere necesario, á fin de atender á la defensa de la independenciam y conservacion de la paz pública.

V. Para que el Presidente pueda, cuando lo estime necesario, separarse del lugar de la residencia de los Supremos Poderes.

Art. 2º Las resoluciones de gravedad que se tomaren en virtud de estas autorizaciones, serán acordadas en consejo de ministros.

Art. 3º Desde el dia de la publicacion de esta ley, el Gobierno abrirá nueva cuenta para todos los ramos de

recaudacion é inversion de los caudales de la federacion.

Art. 4º Estas autorizaciones durarán desde la publicacion de la presente ley hasta el 30 de Abril próximo venidero en que el Ejecutivo dará cuenta al Congreso del uso que hubiere hecho de ellas.

Art. 5º La falta de obediencia pronta y eficaz por parte de cualesquiera autoridades á las órdenes que el Gobierno dictare dentro de la órbita de estas autorizaciones, será un motivo de responsabilidad, que se hará efectiva de toda preferencia con arreglo á las leyes.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo, y cuidará de su cumplimiento.

Dado en el salon de Sesiones del Congreso de la Union, á cuatro de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—*Joaquin Ruiz*, diputado Presidente.—*Miguel Blanco*, diputado secretario.—*José Antonio Cisneros*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno general en México, á seis de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—*I. Comonfort*.—*Al C. Benito Juarez*, ministro de Gobernacion."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 6 de 1857.—*Juarez*.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1.<sup>a</sup>

Exmo. Sr.—Ha llamado la atención del Exmo. Sr. Presidente de la República el grave perjuicio que sin duda sufriría el comercio si por este año se suspendiera la feria de San Juan de los Lagos, donde se cambian efectos del extranjero y de los nacionales de todo el territorio; y deseando S. E. prestar al comercio la protección que necesita para la celebración de contratos que vivifican las poblaciones mas distantes, penetrado de que á la fecha los ciudadanos y extranjeros deben haber tomado disposiciones mercantiles, que no podrán modificarse ni variar sin sufrir graves quebrantos, y encontrando muy conforme al espíritu de las garantías constitucionales, particularmente á las consignadas en el art. 4.<sup>o</sup>, proteger el ejercicio de toda profesion, industria ó trabajo honesto, como sin duda alguna lo es el comercio, se ha servido acordar en junta de ministros, en virtud de sus facultades constitucionales, y si necesario fuere haciendo uso de las estraordinarias con que se halla investido por el decreto de 4 del corriente, que V. E. dicte inmediatamente las órdenes mas eficaces para que la feria de San Juan de los Lagos se verifique en el presente año del 1.<sup>o</sup> al 20 de Diciembre, y por lo demas en los mismos términos que los años anteriores; dando inmediato aviso al público de esta determinacion suprema.

Tengo el honor de decirlo á V. E. de suprema orden para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 6 de 1857.—  
*Payno*.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Jalisco.  
Es copia. México, Noviembre 6 de 1857.—*José María Urquidi*

Exmo Sr.—El Exmo. Sr. Presidente ha tenido á bien disponer en junta de señores ministros y en uso de las facultades que le concede el decreto de 4 del actual, que los derechos que se cobren en la próxima feria de San Juan de los Lagos, sean la mitad de los que impuso el decreto vigente de 31 de Octubre de 1853, con escepcion de los llamados municipales y de plaza á que se refiere su párrafo 7.<sup>o</sup>, que se cobrarán íntegros.

S. E. ha acordado tambien, que el líquido producto de los mencionados derechos quede por esta vez á disposicion de V. E. para que sea aplicado por mitad á las atenciones de ese Estado de su digno mando y de la guarnicion militar de él; menos los citados municipales y de plaza que serán destinados á su objeto.

Reitero á V. E. con este motivo las seguridades de mi consideracion y aprecio.

Dios y libertad. México, Noviembre 6 de 1857.—  
*Payno*.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Jalisco.  
Es copia. México, Noviembre 6 de 1857.—*José María Urquidi*.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion octava.

El Exmo. Sr. Presidente ha tenido á bien acordar lo siguiente.

México, Octubre 31 de 1857.—Atendiendo al distinguido y eminente servicio prestado por el capitán del batallón activo de Mérida D. Onofre Bacelis y el subteniente de guardia D. Eusebio Ramirez en Tekax los dias 14 y 15 de Setiembre último en que defendieron heroicamente dicha poblacion invadida por los indios rebeldes y salvándola en mucha parte de los terribles estragos de tan feroz enemigo, haciéndose por ello dignos de la gratitud y reconocimiento del supremo gobierno de la nacion, he tenido á bien acordar en uso de la facultad que me concede el art. 79 del decreto de 8 de Setiembre del presente año, que los referidos capitán Bacelis y subteniente Ramirez, sean condecorados con una cruz de honor especial que costeará el gobierno, para que la porten sobre el pecho al lado izquierdo, espidiéndoseles al efecto el diploma correspondiente. Dicha cruz será de oro y esmalte blanco con cuatro aspas pendiente de una plancha de la misma materia en la que se inscribirá el nombre respectivo. En el centro de la cruz, por el anverso, se leerá: "Por su valor y denuedo en Tekax. La patria agradecida." En el reverso. "14 y 15 de Setiembre de 1857." Se colgará la cruz con cinta de los colores nacionales segun el adjunto modelo.

Tambien he acordado que al cabo del batallón activo de Mérida Pedro Ruiz, y á los 21 individuos de tropa que constan en la adjunta lista, se les dé costeadado por el gobierno y por el mismo distinguido servicio, un escudo bordado conforme al modelo que se acompaña, que llevarán sobre el pecho al lado izquierdo, siendo el de Ruiz en campo de oro y mencionando su nombre, espidiéndoseles el diploma respectivo. Ademas se ministrará á estos individuos un mes de haber estraordinario con cargo á los gastos de guerra de esta clase.—  
*I. Comonfort.—José G. Conde.*

Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y satisfaccion de los interesados á quienes se servirá comunicarlo desde luego, en la inteligencia de que tan pronto como estén hechas las cruces y escudos que se refieren, y que ya están en obra, se remitirán á V. S. con los diplomas correspondientes para que los presente á los dignos militares que han merecido esta honorífica distincion. Dispondrá V. S. igualmente que este acuerdo se inserte en la órden general del dia de esa plaza, y en la de todas las guarniciones y puntos militares de ese Estado, y que se haga el abono estraordinario del haber de un mes á los individuos de tropa que se refieren, segun lo dispuesto por el Exmo. Sr. Presidente, á cuyo fin se ha comunicado las órdenes convenientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 7 de 1857.—

*García Conde.*—Sr. general en jefe de las fuerzas de Yucatan.—Mérida.

Es copia. México, Noviembre 10 de 1857.—*Manuel María de Sandoval.*

---

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción Pública.

El Exmo. Sr. Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*“Ignacio Comonfort, Presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:*

Que en uso de la facultad que me concede la parte 2.<sup>a</sup> del art. 85 de la constitucion, y con arreglo al art. 48 de la ley de 23 de Noviembre de 1855, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Se nombra presidente del tribunal superior de justicia del Distrito de México, al magistrado Lic. D. José María Muñoz de Cote, en la vacante que ha resultado por haber sido nombrado para otro destino, el Lic. D. Bernardino Olmedo.

Y para llenar la nueva vacante, se nombra 5.<sup>o</sup> magistrado del mismo superior tribunal, al Lic. D. Mariano Macedo.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se

le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á 12 de Noviembre de 1857.—*I. Comonfort.*—Al ciudadano Manuel Ruiz.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 12 de 1857.—*Ruiz.*—Se comunicó á quienes corresponde.

Es copia. México, Noviembre 13 de 1857.—*Nicolás Pizarro,* oficial mayor.

---

Circular.—Siendo conveniente al mejor servicio público que las causas de que trata la ley de 6 de Diciembre último, no sufran ninguna clase de demora sino que se arreglen á los términos espresados de dicha ley, el Exmo. Sr. Presidente de la República, se ha servido acordar escite á V. eficazmente, para que de preferencia se ocupe ese tribunal (ó juzgado) de la sustanciacion y pronto término de las mencionadas causas, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 23 de la constitucion, y en la prevencion 3.<sup>a</sup> del reglamento dado por esta secretaría en 5 del corriente á la ley del Congreso de la Union, sancionada en 3 del mismo.

Dios y libertad. México, 13 de Noviembre de 1857.—*Ruiz.*—Se comunicó á quienes corresponde.

Es copia. México, Noviembre 13 de 1857.—*Nicolás Pizarro*, oficial mayor.

Circular.—Deseoso el Exmo. Sr. Presidente de la República de remover los obstáculos que se opongan á la buena administracion de justicia en los tribunales y juzgados de la federacion, ha tenido á bien disponer se prevenga á los jueces de circuito y de Distrito, remitan á este ministerio una lista de todas las causas y negocios que tengan en giro, en la que espresarán la fecha en que comenzaron, y el estado en que hoy se encuentren.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Noviembre 13 de 1857.—*Ruiz*.—Se comunicó á quienes corresponde.

Es copia. México, Noviembre 13 de 1857.—*Nicolás Pizarro*, oficial mayor.

---

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 1.<sup>a</sup>

El Exmo. Sr. Presidente de la República Mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*“Ignacio Comonfort, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que en uso de la facultad que me concede la fraccion 14 del artículo 85 de la constitucion general, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Art. 1.<sup>o</sup> Se habilita para el comercio de altura, escala y cabotaje, el puerto de la Natividad en el mar Pacífico.

Art. 2.<sup>o</sup> Mientras se construyen en el puerto los edificios necesarios para la oficina y los almacenes, los empleados de la aduana que debe establecerse, residirán, por ahora, en Ciudad Guzman.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 18 de Noviembre de 1857.—*I. Comonfort*.—Al C. Manuel Payno.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 18 de 1857.—*Payno*.

---

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.

El Exmo. Sr. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:



*“Ignacio Comonfort, Presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:*

El Congreso constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, de conformidad con lo prevenido en el artículo 51 de la ley electoral promulgada el dia tres de Febrero del presente año, decreta:

Artículo único. Es Presidente constitucional de la República por voluntad de la nacion y para el cuatrienio que comienza el primero de Diciembre próximo, el C. Ignacio Comonfort.

Lo tendrá entendido el supremo poder ejecutivo y dispondrá su cumplimiento.

Dado en el salon de sesiones del Congreso, á veinte de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—*Joaquin Ruiz*, diputado presidente.—*Jesus M. Palacios*, diputado secretario.—*José N. Saborío*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno general en México, á 21 de Noviembre de 1857.—*I. Comonfort*.—Al C. Benito Juarez, ministro de gobernacion.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 21 de 1857.—*Juarez*.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública.

El Exmo. Sr. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

*“Ignacio Comonfort, Presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:*

El Congreso constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, de conformidad con lo prevenido en el artículo 51 de la ley electoral promulgada el dia 3 de Febrero del presente año, decreta:

Art. 1º Es presidente de la Suprema Corte de Justicia, el C. Benito Juarez.

Art. 2º Son magistrados propietarios del mismo Supremo Tribunal, los ciudadanos 1º Santos Degollado: 2º José María Cortés y Esparza: 3º Miguel Lerdo de Tejada: 4º Manuel T. Alvarez: 5º José María Lacunza: 6º Ezequiel Montes: 7º José María Hernandez: 8º José María Iglesias: 9º José Antonio Bucheli: 10 José Ignacio de la Llave.

Art. 3º Es ministro fiscal el ciudadano Juan Antonio de la Fuente, y procurador general el ciudadano Leon Guzman.

Art. 4º Son magistrados supernumerarios los ciudadanos 1º Manuel Baranda: 2º Gregorio Dávila: 3º Joaquin Angulo y 4º Florentino Mercado.